

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**  
**Bogotá, D.C., cinco (5) de septiembre del año dos mil veintidós. (2022)**

Ref. Rad. 2020-325 de: Efectividad Garantía Real De: Gloria Elizabeth Muñoz Gómez Vs. Guillermo Hernando Sierra Saboga.

El Juzgado para dar trámite a las solicitudes precedentes (Pdf.05,06,07,08,09,10,12 y 14), RESUELVE:

1. Para los fines legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el ejecutado GUILLERMO HERNANDO SIERRA SABOGAL, se notificó de la demanda en su contra por aviso tal y como se desprende de los documentos visibles a PDF y en la oportunidad legal deprecó excepciones de mérito (PDF 09).

2. Teniendo en cuenta el poder visible a PDF 09 pág. 5 se reconoce al Dr. CARLOS ARIEL SERRANO SANCHEZ, abogado en ejercicio, como apoderado judicial del demandado GUILLERMO HERNANDO SIERRA SABOGAL, en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

3. Desde ya se advierte a la apoderada de la pasiva que las excepciones nominadas “Inexistencia del título ejecutivo y falta de todos los requisitos legales del título valor” no serán tenidas en cuenta por cuanto debieron presentarse como recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo (inciso 2º del canon 430 C.G.P.)

4. Se rechaza por extemporánea la excepción previa falta de integración del litisconsorcio necesario (Art. 100 núm. 9 CGP), téngase en cuenta que la misma debió presentarse como recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo tal y como lo impone el núm. 3º del artículo 442 ibidem.

5. De la excepción nominada “cosa juzgada”, se **CORRE TRASLADO** a la parte actora por el término de diez (10) días de conformidad a lo ordenado en el artículo 443 del Código General del Proceso.

5. Se rechaza de plano la nulidad alegada por el apoderado de la parte ejecutada como quieta que no reúne los requisitos de que trata el canon 135 del Código General del Proceso, en especificó los reglados en el inciso segundo del precitado artículo.

4. Registrado como se encuentra el embargo PDF 06, el juzgado ORDENA el secuestro del bien inmueble objeto de la garantía hipotecaria, distinguido al folio de matrícula inmobiliaria número 234-403. Para la práctica de la diligencia de secuestro, se comisiona con amplias facultades, inclusive para designar secuestre, al señor Juez Civil o Promiscuo Municipal de la ciudad de Cabuyaro, Meta. Líbrese con los insertos del caso.

5. Tomar atenta nota de la comunicación emanada de la DIAN en oficio 1-32-274-561-0434 de fecha 8 de septiembre de 2021, la cual se pone en conocimiento de las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
**Juez**

Bogotá, D. C. La anterior providencia se  
notifica por anotación en Estado No.099  
hoy 6 de septiembre de 2022.  
La Secretaria,  
NANCY LUCIA MORENO HERNANDEZ